

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00157-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Fuerza Aérea Colombiana y otros
Accionante	Ana Beatriz Rodríguez Cifuentes
Decisión	Hecho Superado
Sentencia No.	108

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ CIFUENTES frente a la FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO DE PERSONAL DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, TENIENTE CORONEL VICTOR HUGO MONTES CASTAÑO y DIRECTOR ESCUELA DE SISTEMA DE DEFENSA AÉREA.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone la promotora de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. Es trabajador de la Fuerza Aérea Colombiana como asistente de servicios generales de aseo.

2. Por acoso laboral vertical y horizontal, presentó queja ante el Brigadier General Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 01 de la Fuerza Aérea de Colombia el 28 de julio de 2022.
3. El 25 de octubre de 2021 realizó Comité de Convivencia.
4. Realizaron compromisos según acta No. FAC- S-2021-087647- AG, los cuales consisten en: 1. No agresión y respeto de las dos partes. 2. no involucrar de ninguna forma al AT. Rodríguez Sergio de CAMAN. 3. Respetar los sectores de aseo asignados. 4. No instrumentar a los subalternos. 5. No continuar con los chismes y comentarios mal intencionados y en caso de existirlos, enfrentar a las partes o pedir esta información por escrito.
5. Señalaron como fecha para seguimiento el 03 de febrero de 2022.
6. Aduce que para el 03 de febrero de 2022 no se conformó el comité conforme a las directrices contenidas dentro de la Resolución 790 de 2019 en tanto no se encontraban presentes el asesor legal, el representante del personal civil dentro de otras falencias como no exhibir el orden del día.
7. El 01 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante el Teniente Coronel, Director Escuela de Sistema de Defensa Aérea el cual no ha sido contestado.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 29 de marzo de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial remitido al Despacho el Teniente Coronel NAILY AKID GANEM HERNANDEZ Comandante Comando Aéreo De Combate N. 1 (E) informó que la togada JEANENETTE CELENE ZAPATA MONTES apoderada de la señora ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ CIFUENTES, recibido el 01 de marzo de los corrientes donde informaba que se estaban incumpliendo los compromisos pactados mediante el Comité de Convivencia Laboral y que quedaron plasmados en acta No FAC-S-2021-080240-

AG del 25 de octubre de 2021, por lo anterior procedieron a dejar constancia mediante acta No. FAC-S-2022-023316- AG del 18 de marzo de 2022.

Luego de ello, mediante oficio No. FAC-S-2022-009191-CE del 31 de marzo de 2022 / MDNCOGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM, se procedió a remitir a la Procuraduría General de la Nación, todo el expediente contentivo del Comité de Convivencia Laboral que convocó la accionante, informando de estas acciones a la señora ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ CIFUENTES mediante oficio No. FAC-S-2022-062744-CI del 31 de marzo de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOMGRUEA-1-CESDA.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Derecho de petición.
- Respuesta

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulneran las accionadas el derecho fundamental de petición de la señora ANA BEATRIZ RODRIGUEZ CIFUENTES ?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

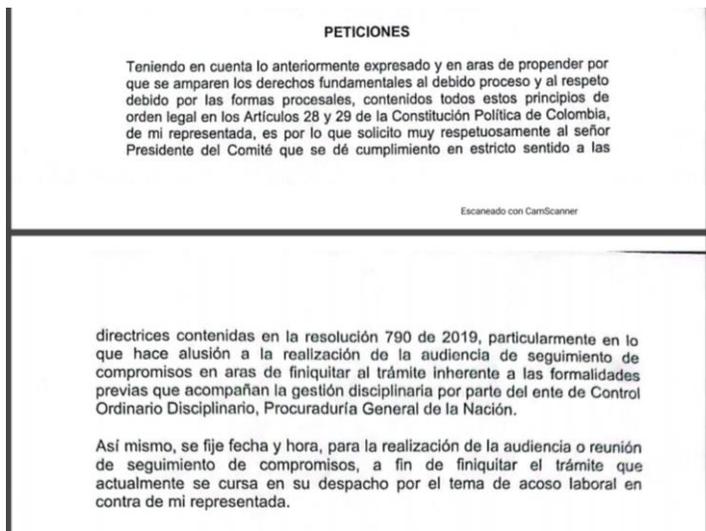
El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

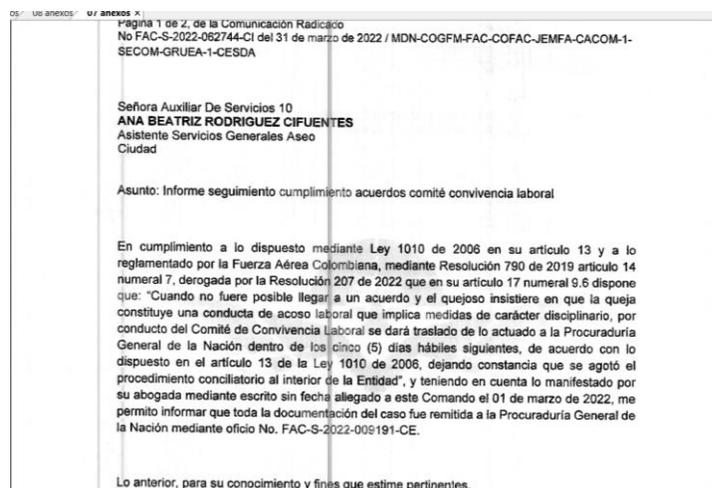
“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que la quejosa constitucional elevó derecho de petición radicado el 01 de marzo de 2022 con las siguientes pretensiones:



Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, teniendo en cuenta lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así feneció el día 30 de marzo de 2022, no obstante, lo anterior la misma demandada en su respuesta adujo haber suministrado una contestación el 31 de marzo de 2022 comunicándole lo siguiente:



Advertidas estas gestiones y la respuesta emitida por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo de la actora ya que la misma es clara y resuelve de fondo sobre lo pedido. En síntesis, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus peticiones han sido solventadas como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

"Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. "La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: "el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado' dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ANA BEATRIZ RODRIGUEZ CIFUENTES frente a la FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO DE PERSONAL DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, TENIENTE CORONEL VICTOR HUGO MONTES CASTAÑO y DIRECTOR ESCUELA DE SISTEMA DE DEFENSA AÉREA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ